¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 19 de su publicacion. BUENOS AIRES, MIERCOLES 9 DE FEBRERO DE 1842. No. 5,531.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Presidente del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios

Buenos-Aires, Enero 22 de 1842.
Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina

Acompaña copia de la Sentencia que expresa.

Al Sr Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Tengo el honor de elevar á manos de S. E. el Sr. Gobernador Delegado, por conducto del Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, copia de la sentencia expedida por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, en el pleito seguido entre D. Norberto Quirno y Echandia y los albaceas del finado D. Estevan Villanueva.

Dios guarde al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno muchos años.

EDUARDO LAHITTE.

Buenos Aires, Enero 22 de 1842.—

Avísese el recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Garrigós.

¡VIVA LA FEDERACION!

Narracion de los hechos, y esposicion del derecho en el pleito que sigue D. Norberto Quirno y Echandia, contra los albaceas y herederos del finado D. Estevan Villanueva sobre la calidad de moneda en que debe satisfacer una cantidad de pesos que adeuda á dicho finado.

En 7 de Setiembre de 1812. D. Norberto Quirno y Echandia, de este vecindario y comercio, otorgó escritura pública de obligacion por ante el escribano público D. Narciso de Iranşuaga á favor de D. Estevan Villanueva, tambien de este vecindario y comercio, por la cantidad de veinte mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos siete y cuartillo reales, procedentes de dinero efectivo y varios géneros que confiesa haberle vendido su acreedor en distintas ocasiones, y se obliga á pagar dicha suma en dinero metálico sonante, dentro del término de dos años que empezaron á correr y contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y no en otro género de pago, sin perjuicio de la via egecutiva, con mas el interès de un cinco por ciento al año, por el tiempo que retardare el pago. Todo puesto y entregado en esta Ciudad llanamente y sin pleito alguno, con las costas y costos de la cobranza. Declarando como lo hace el deudor, que para los tres mil pesos que le cedió y le tiene este abonados en cuenta, sobre un pagaré que dice haber pasado á órden del acreedor Villanueva, otorgado por D. Pedro Realdeasua del comercio de Chuquisaca, de mayor cantidad que le suplió en dinero con su responsabilidad, y aun se le restàn por Realdeasua del todo del pagaré, dos mil trescientos cuarenta y tres pesos siete y cuarto reales que aun le está debiendo D. Juan Benito Agote, si verifica el pago, como procedente de un libramiento que de su órden y à cargo de Quirno giró este en mayor cantidad, pues de la percibida por ella, le ha hecho el respectivo abono en liquidacion del dia 6 del mes anterior; esto es de Agosto. Y á la seguridad y firmeza de lo contenido en esta escritura, obliga Quirno su persona y bienes muebles y raices, y á mayor abundamiento, hipoteca especial y expresamente una chacra de su propiedad, sita en el partido de S. José de Flores con todos sus aprovechamiento de zanjas, plantios de montes, hornos de ladrillos, edificios, esclavos, utencilios y demas que comprende dicha chacra. Esta escritura obra á f. 48.

En 16 de Setiembre de 1823 D. Norberto Quirno y Echandia, otorgó nueva escritura de obligacion por ante el Escribano público Manuel Llames en la que declara, que està debiendo á D. Estovan Villanueva cantidad de pesos por escritura pública que le otorgó ante el Escribano Iranzuaga, en siete de Septiembre de 1812, y que en ella se obligó á pagar en el término de dos años, pero que no ha podido verificarlo por la incuria de los tiempos. Que han liquidado últimamente los intereses adeudados, con los cuales, su principal, y 2,308 ps. 4 rs. que se agregan y se obligó el otorgante à abonar por D. Pedro Realdeazua, con mas, 2,343 ps. 7¾ rs. que así mismo le debia D. Juan Benito Agote, resulta deberle á Villanueva 37,688 ps. 6¾ rs. como consta de la cuenta corriente que este le pasó en 6 de Mayo de aquel mismo año. Y que han convenido en que constituyéndose el otorgante comose constituye à entregar al contado al acreedor en la fecha del otorgamiento de la escritura, 714 ps. y continuar entregándole 2,500 ps. cada año, cese el rèdito que le estaba corriendo por la escritura anterior. Que en consecuencia de la entrega verificada, queda reducida la deuda á 36,974 ps. 6¾ rs. que se irá redimiendo en los términos dichos. Siendo prevencion que si no cumpliese el deudor con la entrega anual espresada, queda al arbitrio y generosidad del acreedor, y sus herederos exigirle ó nó, el rèdito correspondiento y pactado en la escritura arriba indicada, la que quedará en todo su vigor y fuerza egecutiva, en el caso de no cumplirse por parte del deudor el convenio amigable que consta de la presente escritura. Que por lo tanto confiesa haber recibido los referidos 36,974 ps. 6¾ rs., y se obliga á satisfacerlos á su acreedor, sus herederos ó á quien lo represente, en el modo y forma que queda relacionado, á cuya firmeza obliga su persona y bienes, con especialidad la chacra que le pertenece en S. José de Flores, en el modo y forma que consta de la escritura de 7 de Setiembre de 1812. Y esta escritura se registra à f. 8 de los autos.

En 21 de Agosto de 1829 se presentó Quirnò ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil Dr. D. Jacinto Cárdenas y espuso que, estando obligado á pagar á la testamentaría de Villanueva, con escritura pública de hipoteca que le tiene otorgada, ha cumplido por su parte hasta el 16 de Setiempre de 1826. Pero que como despues se han suscitado diferencias, con motivo de la alteracion de la moneda, en Junio 22 de 1828 propuso á los representantes de dicha testamentaría un arbitrio á efecto de allanar toda dificultad; y como no lo admitiesen, retractó la propuesta, en 20 de Febrero de 1829, por medio de una carta, cuya copia acompaña (es la de f. 1.ª) anunciándoles con repeticion que tenia el importe de los dos plazos vencidos á su disposicion. Que no ocurrieron por él, ni dispusieron de los 5,000 pesos que importaban, y ni aun le acusaron recibo de aquella comunicacion. Que se transcurrió el largo periodo de seis meses, y con fecha 14 del mismo mes de Agosto de 1829 le pasaron la carta original que acompaña (á f. 3) Que luego que los recibió, se acercó personalmente á uno de los representantes de la testamentaría de Villanueva con el dinero en la mano para satisfacer los indicados plazos vencidos, pero que se resistió á recibirlo. Y que deseando exonerarse de toda responsabilidad con relacion á la porcion que trata de satisfacer, con arreglo à las superiores disposiciones vigentes, ocurre al Juzgado haciendo en él la oblacion de los 5,000 ps. que suman los dos plazos, desde el 16 de Septiembre de 1826, hasta igual fecha del año de 1828 á razon de 2,500 ps. cada año, y pidió se sirva el Juzgado mandar que los albaceas del finado Villanueva los perciban, ó dispongan su mas seguro destino, declarándole al esponente libre de toda ulterior responsabilidad con respecto à dichos dos plazos vencidos.

De esta solicitud se confirió traslado á los albaceas de Villanueva, y se mandaron depositar en el Banco, como se hizo, los 5,000 ps. oblados por Quirno.

El contenido de las dos cartas de que se hace mérito en el escrito que precede, en substancia es como sigue.

En la de 20 de Febrero de 1829 que obra á f. 1.ª, les dice Quirno á D. Miguel Riglos, D. Ramon y á Da. Josefa Villanueva, contestando á otra de estos, del mismo mes pero sin la fecha del dia, que le deben ser á el indiferentes las conexiones è inteligencias entre el finado Villanueva, y los interesados exteriores é interiores que ellos le indican, pues que él solo debe conocer á Villanueva y sucesores como sus legítimos acreedores, y con ellos como tales, ha tratado antes de ahora de un avenimiento amistoso; pero què pues ellos se ciñen á que se cumpla la ley sin variacion, para evitar responsabilidades, desde luego está conforme, y al mismo tiempo que se somete, tambien le servirá de escudo contra todo intento que pretenda alterar su espíritu. Y que siendo ley vigente la de la Presidencia que clasifica la moneda en que se deben llenar las obligaciones anteriores á su publicacion sin distincion de épocas ni vencimientos. Y que siendo dicha ley la que se halla en toda su fuerza, segun el decreto del Gobierno que anuló la de la Sala de Representantes, él no tiene mas obligacion que cumplir su testo, ni los representantes de la Testamentaría de Villanueva mas accion que requerir su cumplimiento, y que bajo de esta base incontestable, el dinero que debe de dos plazos vencidos y no cobrados por ellos, se halla pronto á su disposicion en la moneda ordenada por la ley general sobre compromisos anteriores. Y que no habiendo ellos hecho lugar á su propuesta de 22 de Junio del año pasado, por la que se obligaba él á soportar el recargo de un 20 por 100 sobre el importe de los plazos cumplidos, verificando los pagos en moneda corriente, les anuncia que se retracta de aquella propuesta.

En la de 14 de Agosto, le dicen Riglos, D. Ramon y Da. Josefa Villanueva á Quirno: que el 16 del proximo mes de Setiembre, vencen tres años que él ha faltado al cumplimiento de las tres proporciones de 2,500 ps. anuales que ha debido abonar à la Testamentaría que ellos representan, con arreglo al contrato escriturado en el año de 1823. Que sin embargo de las condiciones especiales á que por él se halla constituido, observan que él las desatiende y mira con el mayor abandono. Que por lo tanto, le protestan los perjuicios que se originen con tal demora, y le anuncian que si para el 16 del citado mes de Setiembre no verifica el pago de los 7,500 ps. á que montan los citados tres años vencidos, *la mitad en metálico, y el resto en moneda corriente,* se verán en la precision de tomar todas las medidas de exigencia que son consiguientes, en cuyo caso quedarán de hecho sin efecto todas las consideraciones que le fueron dispensadas en el precitado convenio.

Contestando los albaceas de Villanueva (f. 16) al escrito de Quirno de f. 4 dicen que, despues de un largo transcurso de años en que aquel era deudor á la casa que representan, de considerables cantidades, por escritura pública, sin que hubiese pagado ni los intereses, ni molestádosele por ellos, liquidaron por último las cuentas y resultó deudor liquido de 36,974 ps. 6¾ rs. por los que otorgó nueva escritura que acompañan (es la de 16 de Setiembre de 1823 ya extractada) por la que se obligó á pagar, entregando precisamente 2,500 ps. cada año á contarse el término desde el otorgamiento de la escritura, hasta extinguirse el capital. Y que si no cumplia con la entrega anual de 2,500 ps. quedaba al arbitrio y generosidad del acreedor, ó de sus herederos exigirle ó nó el rédito que pagaba por la primera escritura (es la de 7 de Setiembre de 1812 ya extractada) la que queda en todo su vigor y fuerza egecutiva para este caso expreso de que no cumpliese Quirno su compromiso. Que cada año para que pagase Quirno fué preciso reconvenirlo, aun despues de vencido el plazo en que debia haber pagado con religiosidad, y que así lo manifiestan las copias núm. 1 y 2 de cinco cartas copiadas que acompañan. Que el 16 de Setiembre de 1827, ya dejó de pagar absolutamente Quirno, y aun no lo habia hecho, el 20 de Mayo de 1828. Que en tal estado y habiéndose yá dictado la ley de 30 de Abril del mismo año que regló la forma de los pagos, despues de la variacion de la moneda, fué requerido para que los verificase en los términos prescriptos por dicha ley, y se le dirigió la carta de aquella fecha núm. 3 entre las copiadas que acompañan, à que contestó por la suya original de 18 de Junio de aquel mismo año que igualmente acompañan—Que por esta carta se le vé yá á Quirno resistir abiertamente el pago legal de un año vencido diez meses antes. bajo el exótico y atrevido pretesto de que la ley era contrariada por la opinion general de algunos, y tributar un respeto tan desmedido á un decreto de una autoridad incompetente en todo sentido que suspendió unicamente *pro tempore* el cumplimiento de dicha ley. Y que era tal la confianza de Quirno en lo mismo que alegaba que se avenia bien á una transacion que los albaceas resistieron. Que con estos arbitrios omitió tambien hacer el pago del año que venció el 16 de Setiembre de 1828, sobre lo que reconvenido é instado por los albaceas, prometió verificar el pago de los 5,000 ps. como la ley lo mandaba, y que tampoco cumplió dando lugar à la carta de 13 de Diciembre de aquel mismo año que en copia presentan con el número 4, à la que no contestó hasta el 23 de Enero de 1829 que tambien acompañan original, en cuyo tiempo medio se dió el decreto suspensivo de la Ley de 30 de Abril. Y que en esta carta se vieno ya amparando del citado decreto para no pagar sino en papel, pero siempre con tal confianza, que aun insistió por ella en exigirles un avenimiento á ser pagados con un 20 por 100 de aumento, á la que contestaron en la de 18 de Febrero siguiente, de que es copia la que acompañan con el núm. 5, y acompañan igualmente la carta original de 20 de Febrero de que es copia la de f. 1.ª ya extractada. Que por entonces les pareció prudente callar, hasta que serenándose el estado en que se hallaba la Provincia, pudiese requerírsele de un modo mas serio y efectivo. Y que así lo hicieron por su carta de 14 de Agosto (ya extractada) en la que le notificaban abiertamente que si no verificaba el pago de los 7,500 ps. de los tres años vencidos, la mitad en metálico, y el resto en moneda corriente, tomarian todas las medidas consiguientes, y quedarian de hecho sin efecto las consideraciones que le fueron garantidas por el citado convenio escriturado de 16 de Setiembre de 1823, bajo la especial condicion de su buena correspondencia y exacto cumplimiento de sus pagos. Que por lo tanto, si para el 16 de Setiembre proximo (es decir de 1829.) no están ellos pagados íntegramente de los 7,500 ps. que debe, de los tres plazos vencidos, mitad plata y mitad moneda corriente, como la Ley lo manda, y ellos lo exigen y se lo tienen protestado en la carta de 14 de Agosto, quedará sin efecto la gracia de los intereses y de las esperas para el pagó anual y periodico del crédito, y que à esto en nada debe obstar el decreto que suspendió los efectos de la Ley de 30 Abril, y del cual se ampara Quirno. Que el acto de depositar 5,000 ps. papel moneda, que no es todo lo que debió pagar en plazos anteriores, no tiene otro objeto que redimirse si pudiese del cargó principal de no haber pagado à los plazos establecidos, y robustecer la idea de que su omision ha sido causada por la negligencia de ellos. *Y concluyen pidiendo,* que desatendiéndose cuanto espone Quirno en su escrito à que contestan, se le mande intimar que cumpla como debe, y ha debido hacerlo á sus plazos, con las estipulaciones escrituradas haciendo el pago tanto de los 5,000 ps. como el de los 2,500 que debe oblar el 16 de Setiembre yá mencionado, en el modo y forma que lo tienen pedido, y bajo los apercibimientos que tienen derecho à hacerle sobre los intereses, sin perjuicio de perseguir esta declaratoria por todos los medios y ante todos los Tribunales—*De esta solicitud se confirio traslado á Quirno.*

Las cartas en copia de que hacen mèrito los albaceas de Villanueva en su precedente escrito, en substancia dicen así.

En la núm. 1 que es de 30 de Setiembre de 1825, de los albaceas á Quirno, le previenen que el 16 del mismo mes, venció el plazo de los 2,500 ps. que debe entregar en cumplimiento del contrato escriturado de 16 de Setiembre de 1823, y no habiéndolo hecho, esperan que hará el entero à la posible brevedad.

En la núm. 2 que es de los mismos, al mismo, su fecha 27 de Noviembre de 1826, le previenen que, el 16 del pasado Setiembre, se venció el plazo de los 2,500 ps. que debe entregar en cumplimiento del contrato escriturado de 16 de Septiembre de 1823. Y mediante à haberse corrido dos meses once dias, sin haber verificado el abono, esperan se sirva hacer su pago á la posible brevedad.

En la núm. 3, tambien de los albaceas á Quirno, que es de 20 de Mayo de 1828, le previenen que los 2,500 ps. correspondientes à la proporcion vencida el 12 de Setiembre del año anterior, debe pagarlos entregando la mitad en metálico, y lo restante en moneda corriente, con arreglo al artículo 3.° de la Ley que acaba de sancionar la Legislatura en 30 de Abril proximo pasado, y por supuesto, en los mismos términos en adelante, hasta el finiquito de la deuda.

En la No. 4, que es de 13 de Diciembre de 1828 dicen á Quirno los albaceas de Villanueva que esperan que él ratifique en su contestacion á esta carta la promesa que les hizo, dias pasados, que para fines de este mismo mes de Diciembre verificaría, sin falta, el pago de los 5,000 mitad en metálico y el resto en moneda corriente que está adeudando à la testamentaría, por las dos proporciones vencidas, en 13 de Septiembre de 1827 y en 13 del mismo mes del año corriente.

En la núm. 5 que es de 18 de Febrero de 1829 se niegan los albaceas á un arreglo ó convenio de que allí hacen mérito, y le dicen á Quirno, que la disposicion de ellos se ciñe á que se cumpla la Ley que rija al vencimiento de cada año. Y le aseguran que recibiràn con igual prontitud y veneracion moneda corriente que oro ó plata, porque en una deuda tan sagrada, no deben mediar acomodamientos que aparejan responsabilidades; esto es, con relacion à lo que vá corriendo y al porvenir, y que sobre lo vencido, puede considerar casi cerradas las negociaciones por parte de ellos—Estas cartas obran á f. 10 y 11 de los autos.

La carta original de f. 12, es de Quirno á Da. Josefa y D. Ramon Villanueva, su fecha 18 de Junio de 1828 y les dice en ella, que ha meditado detenidamente sobre el contenido de la carta que le dirigieron en 28 del pasado, comunicándole la sancion de la Legislatura de 30 de Abril del mismo año, y anunciándole que debe pagar los 2,500 ps. del plazo vencido en 15 de Setiembre último, mitad en metálico, y mitad en moneda corriente. Y en iguales términos, en los vencimientos sucesivos, hasta el finiquito de la deuda. Pero que ellos deben saber cuan opuesta es dicha Ley á la opinion de la generalidad de aquellos que no son movidos por intereses particulares en pró, ni contra. Que dicha sancion está expuesta à que en lo sucesivo sea derogada, obligando à los acreedores á la devolucion del exceso que hayan percibido en virtud de dicha Ley. Y les propone entregarles 3000, ps. moneda corriente, en todos los plazos que se vencian hasta la total conclusion de su deuda, en lugar de los 2,500 ps. anuales que está obligado, renunciando él por su parte todas las leyes y decretos que le puedan favorecer en lo sucesivo.

La de foja 13, tambien original, de Quirno á D. Miguel Riglos, D Ramon Villanueva, y Da. Josefa Villanueva, es de 23 de Enero de 1829, y en ella, contestando à la de 13 de Diciembre de 1828 ya extractada, les dice; que su oferta fué cumplir su compromiso en todo aquel mes: que si dicho compromiso importaba efectivamente lo que ellos creian, ¡què remedio tenia, sino dejarse sacrificar! Pero que si no importaba tal como èl lo creia, ¿Como no habia de oponerse al tiempo de la entrega! Y que en seguida les suplicaba se sirviesen admitir las proposiciones contenidas en su carta de 18 de Junio último (ya extractada) Dice ademas, que cuando estaba para remitirles esta contestacion *vió en el periódico, El "Tiempo"*, el decreto que suspendia los efectos de la Ley de la Honorable Sala que abolia el decreto de la Presidencia, en cuanto à la moneda en que se deben hacer los pagos de los créditos anteriores al tiempo de su publicacion, declarando en su vigor dicho decreto de la Presidencia, y que por esta razon suspendió su remision. Dice que está pronto à entregar el importe de los plazos vencidos con el aumento de un 20 por 100 que propone, y aun á obligarse por un nuevo documento á hacer los pagos en lo sucesivo con el aumento indicado.

La de f. 14, del mismo Quirno, á los albaceas del finado Villanueva, su fe-

cha 20 de Febrero de 1829, es la original de otra de la misma fecha, que ya está extractada, y que Quirno presentó en copia.

En 14 de Setiembre de 1829, se presentó Quirno en el Juzgado de 1.ª Instancia, y obló allí 2,500 ps. del plazo que venció el 16 del mismo mes, para que se le exónerase de toda ulterior responsabilidad, mandando que los albaceas se reciban de dicha suma, la que el Juez de la causa mandó depositar, como se hizo, en la Casa de Moneda f. 21.

Contestando D. Norberto Quirno al escrito de los albaceas de Villanueva, pidió que desechandose las infundadas excepciones con que dichos albaceas intentan el cobro de sus acciones, pretendiendo mitad plata metalica, y la otra mitad en moneda corriente, se les mande recibirse del importe de los plazos vencidos en la moneda corriente de la Provincia que él ha oblado en el Juzgado, y reproduce la suplica contenida en sus escritos con que hizo las oblaciones. Agrega que luego que ha sido solicitado por los albaceas para el pago, lo ha realizado con la mayor puntualidad, de que son comprobantes las copias de las cartas números 1 y 2 (ya extractadas) que le pasaron. Que vencido el plazo de 1827, solicitó de D. Ramon Villanueva, para que le designase el dia en que podia recibir la cuota, y le contestó que él le avisaría. Pero que su aviso aparece por la primera vez, despues de sancionada la ley de 30 de Abril, como se vé en la copia de la carta núm. 3 que descorrió el veló, pues que siendo miembros de dicha Honorable Corporacion algunos de sus acreedores, contribuyeron eficazmente, tanto en la discusion, como en la votacion, para que dicha ley fuese sancionada. Y que entonces se convenció que el no haberle pasado el aviso antes, tan lejos de ser por sentimientos de generosidad y consideraciones ácia él, fué por principios de utilidad, y deseo de aumentar su fortuna, con daño del contestante. Que bien persuadido de que la ley de 30 de Abril de 1828 debia ser reformada por la autoridad, en fuerza de fatales resultados, y para librarse de un litis, propuso à los representantes de la testamentaría de su acreedor, en carta de 18 de Junio de 1828, que obra à f. 12, el arbitrio de pagarles un 20 por ciento de aumento á su favor, cualquiera que fuesen las alteraciones que aquella ley podria sufrir, siempre que se allanasen à recibir el todo de las varias porciones en papel moneda cada año, cuya proposicion les ha repetido en 23 de Enero del corriente año de 1829. Y que los albaceas de Villanueva se han negado á admitir tan ventajosa propuesta, segun es de verse por su contestacion de 18 de Febrero á f. 10 vta., cuya propuesta retractó el contestante el 20 del mismo mes, avisándoles al mismo tiempo que se hallaba pronto y á su disposicion el dinero de los plazos vencidos. Y que todo esto lo comprueba la carta original que han presentado los albaceas, y obra á f. 14. De modo que, sino han recibido el dinero, es unicamente efecto de su omision ó negligencia estudiada, con el intento de perjudicarle en la ocasion qúe se les presentare. Que deseoso de conservar buena armonía con los hijos de su acreedor, aun les ofreció en su carta de 23 de Enero f. 13 (ya extractada) el indicado aumento del 20 p%, sin embargo de haberse declarado por el Gobierno en su vigor la ley de la Presidencia, que ordenaba los pagos de anteriores obligaciones, en billetes de Banco, y sin efecto la de 30 de Abril de 1828. Que inmediatamente que recibió la carta de 14 de Agosto, se fué en persona con los 5,000 pesos moneda corriente de los plazos vencidos á entregarlos, pero los representantes de la testamentaría de Villanueva se negaron á admitirlos, y no halló entonces otro arbitrio para librarse de responsabilidades que depositarlos judicialmente como ha depositado los 2,500 del plazo vencido el 16 del presente mes de Setiembre. Y concluye pidiendo se declaren satisfechas sus obligaciones hata el 16 del presente mes de Setiembre de 1829, sin ulterior responsabilidad relativa à los plazos cumplidos.

Como de la anterior solicitud se dió traslado á los albaceas de Villanueva, lo evacuaron (f. 26) diciendo que en este asunto se han ventilado hasta ahora tres puntos que hacen el cuerpo de la disputa. El primero, el modo y moneda con que D. Norberto Quirno debe pagarles los tres años vencidos el 16 de Set'bre de 1829 en q' ha debido entregarles 2,500 pesos por cada vencimiento, en descuento de la deuda, abonàndoles, mitad plata conforme á la ley y no lo ha hecho, aun despues que á mérito de las repetidas instancias de ellos, ha consignado solamente 7,500 pesos papel moneda que existen en el Banco. El segundo punto, la egecucion que tienen intentada por el todo líquido que resta de los 36,974 pesos 6 y tres cuartos reales de la escritura, suspendiéndole la consideracion que se le otorgó de que los pagase por aquellas cuotas anuales, en virtud del arbitrio que la misma escritura les otorga, y de haberse hecho Quirno indigno de esta consideracion por su conducta morosa, y llena de artificios maliciosos con que ha procurado burlar los derechos de ellos. Y el tercer punto, los réditos ó intereses, que le tienen protestados y demandados desde el 16 de Setiembre, por no haber cumplido como se le exigió con el pago legal de las cuotas vencidas. Que en cuanto al primer punto, no hay ya cuestion despues del Superior Decreto de 17 de Octubre (de 1829) que restableció à su vigor y fuerza la ley de 30 de Abril que tanto ha impugnado Quirno, quien debe pagar los tres plazos que ha oblado, abonando mitad plata, como lo piden expresamente. Que en cuanto al segundo punto, es incuestionable el derecho que tienen por la escritura para demandarle el total de la deuda, y privarlo del beneficio de que la pague por fracciones anuales; y que para esto bastan las morosidades de Quirno, cualquiera que fuesen las causas que las produgesen, pero que de autos consta que han sido morosidades maliciosas, con el objeto de privarlos de una parte considerable de sus intereses, segun despues se ha visto por sus mismas articulaciones. Y concluyen pidiendo, se le mande intimar á Quirno, que sin perjuicio de enterar en el dia los tres años vencidos que tiene consignados en papel, con la mitad en plata conforme à la ley, les dé y pague dentro de tercero dia, en los mismos términos, el valor que resta de la escritura de 16 de Setiembre de 1823, y la de su referencia de 7 del mismo mes del año de 1812, que se dejó para este caso en todo su vigor y fuerza, bajo el competente apercebimiento de egecucion y embargo contra el establecimiento hipotecado, quedando à salvo sus derechos por los intereses protestados.

Se llamaron autos, y en el 9 de Noviembre de 1829 f. 27 se falló así.

"Vistos: Se declara que D. Norberto Quirno debe pagar los 7,500 pesos que adeuda á los albaceas del finado D. Estevan Villanueva, correspondiendo á los tres plazos vencidos la mitad en moneda de oro ó plata, y la otra mitad en moneda corriente ó notas del Banco; en su consecuencia, las cantidades obladas y trasladadas al Banco, se entregarán à dichos albaceas en cuenta del pago, usando de su derecho segun corresponda sobre el pago egecutivo de la cantidad que se resta.——*Manuel Insiarte.*

De la anterior providencia apeló D. Norberto Quirno, para ante la superior Alzada de provincia, y sustanciado el recurso con la oposicion de los albaceas de Villanueva, fué otorgado libremente con entrega de autos para su mejora y prosecucion. Lo mejoró el apelante y espresando agravios, pidió se declarase injusto y nulo el auto apelado, por cuanto el Juez *a quo* ha pretermitido un trámite tan indispensable y necesario, cual es el de la prueba, y que en su consecuencia se mande devolver la causa al Juzgado de que procede para que allí se sustancie y resuelva conforme á derecho. Dice que antes de entablada la demanda y de oblar él en el Juzgado las cantidades que se han mandado pagar al Banco en depósito, ya habian precedido varias invitaciones de palabra, y por medio de cartas amistosas y confidenciales, con el objeto de que los albaceas se fuesen recibiendo sucesivamente de las cantidades correspondientes à los plazos que se iban venciendo. Pero que la obstinada resistencia de ellos á recibir en pago billetes de Banco, por creerse con derecho á exigir la mitad en moneda metálica, paralizó los efectos de la invitacion de él, que no podia conformarse con una solicitud que excedia el valor de los compromisos del contestante, y por la que se le trataba de obligar á un injusto é indebido pago. Que sin embargo, procurando guardar buena armonía con los albaceas, y por evitar las incomodidades y costos de un litis, les hizo proposiciones que ellos han desechado, por lo qué ocurrió al Juzgado para que los compeliese á recibir el importe de la deuda pendiente en el único modo y forma con que debia ser satisfecha. Que él nunca se ha creido obligado á pagar en otra forma que en billetes de Banco, como lo manifiestan varias cartas de las que corren agregadas á los autos, y que debieron tenerse muy presentes por el juzgado, para no aventurar su resolucion sin recibir préviamente la causa à prueba, como lo pidió expresamente, y que la falta de ese trámite tan indispensable, causa un vicio de nulidad en el pronunciamiento que debe esperarse.

A este escrito contestaron los albaceas á quienes se les dió traslado de él (f. 36), que la base de la demanda es una escritura; su obligacion literal: la ley es terminante. No se trata, ni se ha tratado de hecho alguno; al menos, en la parte de que apela Quirno: se trata únicamente del modo como debe pagarse en el dia, una obligacion de dar y pagar una cantidad contraida antes del 9 de Enero de 1826, sin especificacion de la clase de moneda: y que este es un punto absolutamente de derecho, sin haber cosa alguna que probar. Que la primera parte, la dá la escritura y la Ley: la escritura, en cuanto por ella, es claro terminantemente literal y sin cuestion que se otorgó la obligacion de dar y pagar à plazos determinados tales y tantas cantidades, sin expresar la moneda en que debiera hacerse estos pagos: y ademas, esta obligacion fué otorgada antes del 9 de Enero de 1826, y ha declarado la ley que tales obligaciones asi otorgadas, se deben considerar como otorgadas en moneda metálica, única que entonces corria, y que se abonen mitad plata y mitad papel, mientras el Banco no reduzca sus notas. Que por consiguiente en esta clase de pleitos, cuando el punto que se cuestiona es puramente de derecho, no se recibe la causa á prueba—Se llamaron antes, y en el primero de Febrero de mil ochocientos treinta, se pronunció el siguiente por la Alzada de Provincia.

"Vistos: se confirma con costas el auto apelado, y se devuelven."—*Villegas.*

Quirno apeló de esta resolucion, y habiéndosele otorgado el recurso libremente, lo mejoró su procurador Ferreira de la Cruz, quien expresando agravios pidió (f. 45) la revocacion de la sentencia apelada, mandando se devuelvan los autos al Juzgado de Primera Instancia, para que recibida la causa á prueba, segun corresponde á su estado, se resuelva y determine segun el resultado de la substanciacion. Y agregó que si se examina el espíritu de la Ley de 30 de Abril, no puede desconocerse que se tuvo precisamente por objeto indemnizar á los acreedores de los perjuicios que deberian esperimentar, si sus créditos eran íntegramente pagados en moneda corriente, respecto al desmérito que desde aquella época tenia esta clase de moneda. Que por lo mismo, está visto que la ley solo puede tener lugar en aquellas obligaciones que fueron contraidas á hacer los pagos en moneda metálica porque en estas solamente puede resultar el perjuicio que se trata de indemnizar. Pero que aquellos contratos en que hay espresiones que inducen á la creencia de haber mediado algun convenio, para no ligar el pago á tal especie de moneda, no están en el caso de la ley, ni puede decirse que el acreedor es perjudicado, si se le paga en moneda corriente. Que Quirno se ha remitido constantemente á la solicitud de los albaceas porque está convencido que su obligacion solo ha debido estenderse á hacer el pago en la moneda que corriese al tiempo de verificarlo, pues que bajo tal concepto, al extenderse la escritura, solo se designó que la deuda deberia satisfacerse con tanta cantidad de pesos, sin algun aditamento de metálico, ni otras especies de que suele usarse constantemente, cuando se trata de significar esta clase de pagos. Siendo de notarse que, esa especie de aislamiento en la desunida espresion de haberse de satisfacer la deuda en tanta cantidad de pesos, no ha provenido de omision por parte del actuario por que él debia regirse por la nota que se le pasase; y porque siendo esta escritura renovacion de otra anterior, en la que se espresa que el pago debe hacerse en metálico, mal podia omitirse esta circunstancia sino hubiesen intervenido razones y motivos para dejar de expresarla no pudiendo ser otros que el convenio y deferencia del mismo acreedor pues que de lo contrario no se habria conformado con que la escritura se hubiese estendido en tales términos. Que Quirno ademas estaba dispuesto á prestar varias justificaciones para convencer á los Jueces que su obligacion era contraida unicamente à hacer el pago en moneda corriente que hubiese al tiempo del vencimiento de los respectivos plazos. Y que prestado tal género de convencimientos, no se le podria compeler á que haga el pago en moneda metálica.— Y que de aqui resulta que las sentencias apeladas adolecen del vicio de falta de conocimientos que solo ha podido suministrar la probanza ofrecida por su parte, y que por lo tanto son nulos por defecto de un requisito tan substancial como indispensable.

Conferido traslado de este escrito à los albaceas de Villanuava, lo evacuó su procurador D Manuel Vivero diciendo que, (f. 50) la parte contraria se empeña en demostrar que su obligacion no està contraida en especie determinada, y por consiguiente que no está incluida en la ley de 30 de Abril. Que este es todo el argumento que hace el procurador de Quirno: pero que por toda contestacion se remite al artículo 1.° de dicha ley, por el cual se manda que siendo la obligacion anterior al 9 de Enero de 1826, aunque no se exprese moneda determinada, se entienda contraida en moneda metálica: y que respecto de estas obligaciones dispone el art. 3.° que, mientras el Banco no reduzca sus notas, se paguen por mitad en plata y en papel. Que si Quirno tiene algun privilegio contra esto, ha hecho muy mal de no manifestarlo, porque es lo único que puede salvarlo. Que à mas de la solemne y clasica ley de 30 de Abril, la escritura que otorgó en el año 23, (f. 8) deja en su fuerza y vigor la del año de 1812 cuyo testimonio acompaña (están ya estractadas) Y como por esta última se obliga al pago de la deuda en dinero metàlico sonante; es visto que, aun cuando no hubiese una ley que lo determinase asi, nunca le podria favorecer á Quirno cuanto alega en contra de esta obligacion, porque el objeto de la segunda escritura, no fué otro que el de fijar los plazos en que debia hacer el pago de la deuda, por virtud de las consideraciones que en esta parte le fueron dispensadas. Y concluyó pidiendo la confirmacion del auto apelado, con espresa condenacion en costas à la parte contraria, obligandósele al pago de los tres años vencidos con arreglo á la ley y á la escritura.

En este estado el procurador de Quirno puso proposiciones à los albaceas de Villanueva, quienes absolviendolas declaran que es cierto que en el año 26 (segun D. Ramon y Da. Josefa Villanueva) ó en el de 1827, segun Riglos, recibieron del deudor 2,500 pesos correspondientes al plazo que venció en aquella época, pero que esta cantidad la recibieron en billetes ó notas del Banco, porque los obligaba à ello las leyes y decretos que regian entonces,

Aunque se confirió otro traslado á cada parte, no hicieron mas que repetir lo que ya habian alegado.

Se llamaron autos, y en el 12 de Agosto de 1830, en discordia, se decretó á mayor nùmero de Jueces.

Mientras tanto Quirno, en 15 de Setiembre del mismo año, consignó 2,500 pesos del plazo que se le venció ese mismo dia, los que, por la negativa del procurador de los albaceas à recibirlos, fueron depositados en el Banco, por mandato de la Exma. Cámara de Justicia, la que integrada se pronunció asi, en 4 de Octubre del mismo año de 1830 á f. 61 vt.

"Vistos: se confirma el auto apelado de primero de Febrero del presente año salvo su derecho à D. Norberto Quirno, para oponer y probar la excepcion opuesta en el término del encargado, revocándose la condenacion de costas, y se devuelven." *Castro.—Tagl.—Arana.—Cernadas—Lopez.*

Devueltos los autos al Juzgado de Primera Instancia, y notificadas las partes, presentaron los albaceas una cuenta (f. 65) del importe de las partidas de los cuatro plazos vencidos hasta el 16 de Setiembre de 1830, mitad plata y mitad en papel, al cambio del dia seis pesos cuatro reales moneda corriente, por cada peso metálico, que asciende á 37,500 pesos, inclusos los 10,000 depositados en el Banco. Pidieron que esta suma se les mande entregar en cuenta de pago, y que se le intime á Quirno bajo de apercibimiento de ejecucion que dentro de tercero dia les dé y pague los 27,500 pesos restantes, sin renunciar, dicen, el derecho que tienen protestado para reformar la forma sucesiva de estos pagos De este escrito se dió traslado á Quirno, y como no hiciese uso de él, se mandó por el Juez de la causa, en auto de 2 de Diciembre de 1830 f. 67 vta. se les entregasen á los albaceas de Villanueva, los 10,000 pesos depositados en el Banco, y que se le notificase al deudor que dentro de tercero dia dé y pague los 27,500 pesos restantes, al cambio propuesto en la cuenta presentada bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Los albaceas se recibieron de los 10,000 pesos; y como el deudor no pagó los 27,500 pesos restantes, á solicitud de los mismos se despachó mandamiento de ejecucion y embargo contra la chacra especialmente afecta al pago de este crédito, el que se trabó en ella (f. 74 y 78 vta.) y se depositó con arreglo á derecho. Se siguieron los demas trámites del júicio ejecutivo, y citado de remate el reo ejecutado, y encargàdosele los diez dias de la Ley, se opuso á la ejecucion y remate de la chacra ofreciendo probar dentro de dicho término sus excepciones, de no estar obligado á hacer el pago en moneda metálica como lo solicitan los albaceas de Villanueva (f. 92.)

En dicho término, presentó Quirno seis testigos que lo fueron D. Juan Fernandez Molina, D. Juan Bautista Peña, D. Manuel Baudrix, D. Diego Larrea, y los escribanos D. Narciso de Iranzuaga y D. Manuel Llames.

El primero declaró en 17 de Agosto de 1831 f. 93 vta., que hallándose un dia en el año de 1823, en casa del finado D. Manuel Larravide; se habló sobre las condiciones y plazos del pago de una cantidad que Quirno debia, desde tiempos antes, á D. Estevan Villanueva, y Larravide le aconsejó entonces á dicho Quirno que estaba presente que de ningun modo se comprometiese á pagar á dinero metálico. Que lo mismo le aconsejó el declarante. Y que las razones que tuvieron para darle aquel consejo fueron que, hubo un tiempo en que los vales reales tenian un uno, y aun mas por ciento de valor sobre el metálico, y sin embargo, tambien hubo épocas en que llegaron á perder hasta un noventa por ciento de su valor. Y que el papel moneda del pais corria el mismo riesgo, como se vé prácticamente.

Declara el segundo, en el mismo dia, que en 31 de Diciembre de 1825, compró varios efectos á D. Miguel Molina, á plazo de cuatro meses, y presentándole éste letras pagaderas en metálico sonante, para que las aceptase, no las aceptó, porque contenian la cláusula de deber ser pagadas en moneda de plata ú oro, con esclusion del papel creado ó por crear: que las devolvió á Molina, y le aceptó otras en las que solo se expresaba pagar tanta cantidad de pesos. Que el motivo que tuvo para no aceptar la condicion de plata ú oro fué, el temor que lo asistia en aquella época de que los billetes de Banco tuviesen en el sucesivo alguna decadencia, mucho mas cuando le constaba por relaciones que le merecian bastante fé, que el Banco se habia visto en la necesidad muchas veces de negociarse algunas cantidades en metálico, por conducto de los directores y de varios individuos prrticulares para atender á los cambios que frecuentemente demandaban los tenedores de los billetes. Que tambien tuvo por razon la de que era sabido, en el comercio, en aquel tiempo, que los particulares que llevaban cantidades en metálico à depositar en el Banco, ó à cambiarlas por billetes, eran preferidos en los descuentos, de todo lo que deducia el declarante la situacion peligrosa de aquel establecimiento, y consiguientemente de la moneda que él emitia.

Declara el tercero el mismo dia que habiéndosele presentado en el mes de Setiembre de 1825, una letra para que la aceptase á sesenta dias fijos, de cantidad de pesos con la calidad de plata ú oro, y no otra especie, á favor del Sr. D. Juan José Anchorena, procedente de una partida de trigo que le compró, contestó al dependiente que se la presentó, la devolviese al Sr. Anchorena diciendole pasaria á verle sobre la calidad de moneda, como efectivamente lo hizo, y reconviniendo à dicho Sr. sobre el particular, le contestó que todos sus negocios desde aquel dia, y los que habia hecho en meses anteriores, eran fijados sobre esta misma base Que si le acomodaba asi al declarante, debia aceptarle la referida letra y de lo contrario devolverle el trigo. Y que el declarante aceptó la letra, persuadido que en los sesenta dias de término que tenia no podia haber una variacion notable en los billetes de Banco.

Declara el cuarto en 18 del mismo mes que en seis años que estuvo en el almacen y escritorio del finado D. Estevan Villanueva, nunca se estendió escritura alguna à favor de la casa, sin que precediese boleto y luego que se estendia la escritura, remitió el escribano el boleto con la anotacion de estar estendida. Y luego el mismo Villanueva, los colocaba en el legajo de las obligaciones á su favor, bajo de llave, especificandose en el boleto la especie de moneda en que debia hacer el pago, ya de pesos fuertes, plata ú oro metálico sonante ó dinero efectivo.

El quinto testigo certifica en 19 del mismo mes que cuantas escrituras le ha mandado estender á su favor, el finado D. Estevan Villanueva, ha sido por medio de boletos que expresaban todas las circunstancias que queria se pusiesen, pues que era muy prolijo en espresar la especie de moneda en que debia hacerse el pago, si en plata ú oro, ó en otro género y los intereses, cuyos boletos generalmente estaban escritos de su puño y letra, los que el finado era exacto en recoger con la correspondiente nota de estar estendida y firmada la escritura. Que en los años que el certificante estuvo de dependiente del finado Villanueva, observó en este el mismo método y orden, en cuanto à estender los boletos de instrumentos á su favor, en lo general de su puño y letra y bien espresivos en sus condiciones, y los recogia como ha dicho, y colocaba los boletos en paquetes ó legajos.

Certifica el sexto testigo en el mismo dia que, en el año de 1823, le entregò D. Estevan Villanueva un boleto para que arreglado á su tenor, estendiese ú su favor una escritura de obligacion, contra D. Norberto Quirno, comprendiendo en lo principal dicho boleto, segun el metodo y términos que aquel tenia por costumbre. Que al poco rato despues se apersonó en la oficina el indicado Quirno preguntandole al certificante, si habia recibido el boleto y estendido la escritura. Que le contestò que habia recibido aquel, pero que por falta de tiempo, no habia estendido esta. Que Quirno le suplicó entonces que supendiese el otorgamiento de la escritura y le entregase el boleto por precisarle acordar nuevamente sobre su contenido, con el Sr. Villanueva. Que se lo entregò, pero lo devolviò despues trayendo entonces testadas las palabras que prevenian deber hacerse el pago en plata ú oro metálico sonante, quedando sola y limpia la espresion de pesos, cuya testadura estaba salvada al final del boleto, por nota de puñó y letra, y media firma de Villanueva en cuyos términos puros que aquel prevenia estendiò la escritura que firmaron Villanueva y Quirno. Despues de lo cual y con la respectiva nota devolviò el boleto à Villanueva que se lo pidió.

Puesto en los de la materia el competente certificado, por el escribano actuario, sobre las pruevas producidas por las partes en el término del encargado, se llamaron autos; y en el de 22 de Octubre de 1831 (f. 101) se pronunció el siguiente.

"Vistos: con cuanto de ellos resulta sobre la demanda egecutiva de los herederos de D. Estevan Villanueva, cobrando à D. Norberto Quirno en el término del encargado, se declara deberlos pagar como se ha mandado, y mande ir por la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes ejecutados, y embargados, y demas que sea necesario subastar perteneciente al mencionado deudor, y de su valor íntegro pago de la espresada suma, y costas causadas y que se causaren á los demandantes, quienes prévia la liquidacion y tasacion de costas, otorgarán la fianza prevenida por la Ley, por las cantidades recibidas, y que reciban—*Francisco Planes.*

Quirno apeló de la anterior providencia, y con la oposicion de los albaceas de Villanueva, le fué denegado el recurso, y se mandó dar el cuarto pregon à la chacra embargada, y que se procediese á su tasacion por los peritos que se nombrasen. Con esta denegacion, ocurrió directamente à la superior Alzada de Provincia (104). Allí hizo una historia de los presentes autos, en un escrito que presentó para que se tuviese presente al tiempo de la resolucion. Manifestó que la sentencia apelada es nula é injusta; lo primero, por la irregularidad de su redaccion, pero conforme al formulario acostumbrado en los juicios de esta clase, y la incoherencia de este pronunciamiento, tal cual está espresado, con respecto al verdadero carácter, naturaleza, y estado de la presente causa. Y finalmente, porque debió ser contraido à declarar, si el deudor egecutado ha probado ó no los hechos en que estriba su excepcion como probar le convenia; ó si por la inversa, la parte contraria, ha probado ó no, la negativa de esos mis-

mos hechos, para que bajo tal declaracion recayese el mandamiento de absolucion, ó de remate de los bienes embargados. Todo lo que hace presumir con fundamento, que el Juez inferior no se ha ocupado en meditar el valor de las pruebas producidas por el esponente. Y que es injusta, porque la ley de 30 de Abril en su artículo 3. °, no comprende, ni podia comprender aquellos contrat s en que las partes hubiesen convenido en recibir y pagar en la moneda que legalmente corriese al tiempo de los vencimientos. Que esta excepcion, la dedujo en primera y segunda instancia, y aunque allí no le fuè admitida, la reconoció por legitima la Exma. Cámara de Justicia, en su sentencia de 4 de Octubre de 1830, á f. 61 vta. Y que esa excepcion la ha probado en el término del encargado de un modo tan luminoso y convincente que mas no podia serlo, y que por consiguiente, ha debido aprovecharle. Y pidió que, mandandose radicar los autos de la materia en el superior Juzgado de Alzadas, se le manden entregar para espresar agravios.

Como de este escrito se confirió traslado sin perjuicio á los herederos de Villanueva, estos lo evacuaron diciendo que (f.112) no se detendrán en considerar la prueba producida por Quirno contra la escritura; porque es necesario haber perdido el sentido comun para persuadirse de lo que esponen los testigos y el Escribano Llames, principalmente sobre las advertencias que dice que se hicieron, que se borraron y que se corrigieron en el boleto de una escritura sobre diferencia de moneda en que debia hacerse el pago, en una época en que no habia sino una sola que era la de plata. Y que aun cuando todo hubiese pasado como lo dicen los testigos, el documento último que hace fé es la escritura, y ella no puede ni debe interpretarse contra su tenor literal por el dicho de testigos. Y que si hubo todo lo que dicen estos, tanto mas fuerte es el tenor de la escritura, porque se procedió con pleno conocimiento de causa en su estipulacion. Que la falta de la ritualidad material, no hace nulo ningun pronunciamiento, ni es motivo de apelacion. Que por consiguiente, nada importa que la sentencia apelada no haya sido pronunciada en los términos de práctica, por fallo, sino por auto en que no hay declaracion espresa de no haber probado su intencion. Y pidieron se confirme en todas sus partes, y que se devuelvan los autos para su egecucion.

Se llamaron autos, y en el de 28 de Febrero de 1832, se pronunció el siguiente.

"Vistos: respecto á que desde que por el artículo primero de la ley de 30 de Abril de 1828, que aunque incompetentemente suspendida por decreto de 29 de Diciembre de 1828, fué restablecida por otro del Gobierno de 17 de Octubre de 29, todo contrato entre particulares que induzca obligacion al contado, ó de dar á plazo determinado alguna suma ó cantidad de moneda, siendo anterior á la fecha de 9 de Enero de 1826 en que el Banco de descuentos de la Provincia fué exonerado de la conversion en oro de sus notas, se declaró contraido en las monedas metálicas que legalmente corrian entonces, aunque no se hubiese expresado especie alguna de moneda, á cuya clase pertenece la obligacion que en 16 de Setiembre de 1823 contrajo D. Norberto Quirno, con la casa de los Señores Villanueva, y lo que igualmente declaró por punto de ley el artículo 3. ° de la ya citada, la prueba producida por dicho Quirno, en el tèrmino del encargado, no produce, ni puede producir en su favor el mèrito è importancia necesarios para suspender la marcha del negocio por la via egecutiva que le ha demarcado la escritura justificativa del crèdito que persigue la citada casa de Villanueva; se confirma el auto apelado de f. 101 de estos autos; declarandose como por este juzgado se declara que la defeccion que se nota en dicho auto, en órden á la forma de práctica y estilo forense que debia tener, y de que carece, tal vez involuntariamente, no puede ni alcanza á desvirtuar el mèrito legal de la disposicion que contiene: en su virtud, devuèlvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que continúe dictando las providencias y medidas correspondientes para llevar á efecto lo ordenado y concluir el juicio en que se ha empeñado el asunto."—*Medrano.*

De la anterior resolucion apeló Quirno para ante la Exma. Cámara de justicia, y sustanciado el recurso, le fuè otorgado en relacion (f 116 vta.)

Elevados los autos à la Exma. Cámara, se presentó allí Quirno pidiendo se le facultase para cortar el monte de la Chacra embargada què debiò cortarse el año anterior, y para vender la leña todo con intervencion de sus acreedores, y que á estos se les adjudique en moneda corriente el importe de los dos plazos que van á vencerse, entregándosele á èl del resto, hasta la cantidad que se estime necesaria, para la reparacion y conservacion de dicho establecimiento, depositándose lo demas en la Tesoreria del Banco, hasta el resultado del juicio pendiente.

De este escrito se les diò traslado á los acreedores, esto es, á los herederos de Villanueva; y evacuandolo su procurador D. Manuel Vivero (f. 125) pidió que no se haga lugar á la solicitud del deudor Quirno, porque ella perjudica al valor intrinseco de la Chacra hipotecada. Y presentó los documentos originales, que dice haber sido encontrados ultimamente entre los papele del finado Villanueva; à saber, el boleto de la escritura última; es decir, de la de 16 de Setiembre de 1823, escrito todo èl, de letra del dependiente de D. Estevan Villanueva, y firmado por este, donde no se ven esas enmendaturas que dice el Escribano Llames en su certificado. Que tambien le falta la nota que debiò ponerle dicho Escribano de quedar otorgada la escritura. Y que aunque esta falta pudo provenir de un olvido involuntario del escribano, ó de algun otro accidente, es cierto que el boleto que presenta, es el mismo de aquel tiempo, de la misma fecha, cantidad y estipulacion de la escritura última. Y que debió ser el único, pues que á su piè se vè puesto todo de letra del mismo D. Estevan Villanueva, tres meses antes de su muerte, el recibo del primer entero hecho por Quirno, en cuenta de su obligacion. Que todo manifiesta que este boleto fuè el único, pues que su estipulacion es la misma que la de la escritura última que se hizo para reglamentar la primera, del año de 1812. Que el otro documento es una carta original de Quirno á D Estevan Villanueva de 8 de Abril de 1810, por la que se vè que, desde entonces el dinero de este crèdito lo empleaba Quirno en el fomento de la Chacra, y que no pagaba por èl interes alguno. Alega que Quirno debe pagar mitad plata, y mitad papel como està mandado, y pide la confirmacion de la sentencia apelada.

El boleto de que se hace mèrito obra à f. 122, y dice así. Compromiso que en esta fecha, convengo con D. Norberto Quirno, con respecto à lo que me es deudor constante de escritura pública, otorgada en 7 de Setiembre de 1812 pór D. Narciso Iransuaga, dejando à esta en todo su valor y fuerza, lo siguiente—Que mediante à importar el alcance à mi favor la suma de 37, 688 ps. 6¾ rs. segun cuenta que le produge, y que à buena cuenta de ellos me entregó en esta fecha setecientos catorce pesos, quedan líquidos 36,974 ps. 6¾ rs., dejando pendiente la leña de rama de durazno que và entregando desde Noviembre 16 de 1822 de que doy correspondientes papeletas, para la liquidacion à su tiempo, para el correspondiente abono que tengo convenido que anualmente debe entregarme 2,500 ps., bien sea por mitad, bajo recibo provisional, ó bien en el todo de dichos 2,500 ps., cuyo tèrmino del espresado año, dará principio desde la fecha de hoy. Que respecto à los intereses que le he comprendido hasta el 7 de Mayo de este año, segun cuenta que le produge con dicha fecha. Estos quedan suspensos hasta que dicho Sr. Quirno me dé pruebas de su exacto cumplimiento de este compromiso para no gravarlo con dicho interes. Siendo condicion que si èl consiguiese alguna ventaja por su industria de suerte que pueda aumentar el pago de los 2,500 ps. por año. no podrà eximirse ni menos hacer cargo de intereses por la anticipacion mediante la antiguedad de este crèdito. Para la mayor validacion de este instrumento, se agregan todas las clausulas de estilo. Buenos Aires Setiembre 16 de 1823, (y firma y rubrica) *Estevan Villanueva*—Al pie de este boleto, se halla escrito de la misma letra del que firma, lo siguiente—Julio 23 de 1824—D. Norberto Quirno entregó ochocientos pesos, á buena cuenta.

Se llamaron autos, y en 13 de Setiembre de 1832 (f, 133 vta.) "se le mandaron entregar á Quirno por una audiencia, y se le facultò para el corte del monte, con precisa intervencion de los acreedores, que la tendrán igualmente en su venta, depositandose en el Banco el producido de ella, hasta las resultas del juicio."

Usando el procurador de Quirno (Ferreira de la Cruz) del traslado que le fuè conferido, pidió la revocacion de la sentencia apelada, y que se declare que la obligacion de su representado queda cumplida y satisfecha con la entrega de la cantidad adeudada en billetes de Banco, ò moneda corriente. Sostiene que la ley de 30 de Abril, no tiene una aplicacion directa al asunto de que se trata; es decir, no comprende la obligacion de Quirno à favor de Villanueva. Esplica la ley, y agrega que, la intencion de los contratantes, y solo la intencion de ellos, espresa ó presunta, es la que debe reglar la inteligencia de las obligaciones que han estipulado Que sobre este fundamento es que está mandado entender contraidas en metalico las obligaciones estipuladas sin determinada especie de moneda, cuando solo la metálica era la única que circulaba, porque se presume que con esta moneda, y no con otra, estipularon los contratantes. Pero que debe entenderse lo contrario, cuando lo contrario se presuma, ò por el tenor expreso del contrato, ò por otro medio de aquellos que el derecho tiene establecido para el averiguamiento de la verdad, y cuya eficacia legal no cede á la que traen aparejada las escrituras públicas. Que esto mismo ha declarado antes de ahora la Exma. Cámara, cuando por su auto definitivo de f. 61 vta confirmò las providencias apeladas, reservandole à Quirno el derecho de probar en el termino del encargado, la excepcion que opuso, esto es, que la obligacion contraida el año 23 con Villanueva, fuè contraida no en las monedas metálicas que entonces corrian, sino en las que corriesen al tiempo de cumplirse el contrato. Que no pudiendo en el juicio egecutivo oponerse ni admitirse á prueba otras excepciones que las legitimas, es decir, aquellas que una vez probadas la accion, y de ningun modo las que aun cuando se prueben no surten el pretendido efecto; claro es que, habiendo la Exma. Cámara reconocido y reservádole á Quirno el derecho de probar la excepcion producida, aquel reconocimiento, y esta reserva importaron una solemne declaracion de que, la excepcion opuesta era legitima; es decir, era tal que una vez probada, quedaria sin efecto la accion egecutiva de los Villanuevas, la cual envuelve necesariamente el concepto que antes ha esprimido; á saber, que probando el esponente que la intencion de Villanueva fuè que, la obligacion que contrajo Quirno quedase cumplida en las monedas que corriesen al vencimiento del contrato, y no en las que corrian al otorgarse este, habrá probado que no se hallaba en el caso de la ley, y que por lo mismo aquella obligacion no solo debia entenderse contraida en la moneda que actualmente corre, sino que solo en ella debe ser cumplida. Analiza el mèrito de la prueba producida por su poderdante, y dice que, ella es mas que suficiente à justificar la excepcion que ha alegado desde el principio. Que Quirno no trata, ni remotamente ha pensado contrastar el mèrito legal de la escritura pública de f. 8 pues que para esto necesitaba echar mano de aquellas pruebas que el derecho tiene establecidas; es decir, aquellas pruebas plenisimas sin las cuales no podria hacerse frente á la plena probanza que trae aparejada todo instrumento público. Que por el contrario deja esa escritura en todo su valor egecutivo, porque confiesa que ella es cierta, verdadera y legitimamente otorgada. Pero que como el caracter egecutivo de dicha escritura en cuanto al pago en moneda mètalica, no emana de la naturaleza del instrumento público, sino de la intencion con que se supone fuè otorgado, segun la determinacion de la ley de 30 de Abril; es preciso convenir en que la prueba que le incumbe, es solo sobre el averiguamiento de aquella intencion; es decir sobre el conocimiento de un hecho fundado sobre una presuncion, el cual puede bien ser alterado por otra presuncion, siempre que esta sea mas vigorosa y mejor fundada, sin que por eso quede en nada desvirtuado el mèrito del instrumento público. Y que no solo ha probado Quirno su excepcion, sino que la prueba producida por èl, es considerablemente superior, en su caracter y verdad, à aquella sobre que está apoyada la accion contraria. Dice que el papel de f. 122 que acaban de presentar los herederos de Villanueva, es la prueba mas irrefragable de la existencia del boleto original en poder de aquellos. Que dicho papel no es el verdadero boleto, sino un extracto del que ha sido formado, sin duda, para asentar en èl las cantidades parciales que Quirno entregase, antes del vencimiento de los diferentes plazos. Que debe haber estado dentro del mismo boleto original, pues que en su reverso, no tiene ningun rótulo, que à haberlo tenido, lo tuviera. Agrega que, no hay la menor duda, que el papel de f. 122 es un extracto del verdadero boleto, pero que no es el boleto original, porque todo lo que aparece de letra del finado Villanueva, con inclusion de su firma, es escrito con una pluma de un corte, y una misma tinta, y refiriendose al abono que se le hace à Quirno de 800 ps., al dia 23 de Julio de 824, y estando escrita aquella firma, con la misma pluma, de un mismo corte, y una misma tinta que el renglon del abono, como lo podrán deponer todos los calígrafos que se nombren, no podia estar escrita aquella firma diez meses siete dias antes; es decir, el 16 de Setiembre del año anterior. Que tampoco es una copia exacta del boleto original, pues no se dirige á determinado escribano, ni principia con las palabras usuales de sirvase Vd. estender &c., ni està bien esplicado en este extracto, del modo que estará en el original, la parte en que habla la escritura que deberá pagar intereses, por las demoras de las respetivas porciones anuales, en caso que hubiere. Y finalmente, que no tiene la anotacion de haberse otorgado la escritura.

Se llamaron autos, y en el de 11 de Diciembre de 1832, pronunció el siguiente la Exma. Cámara de Justicia á f. 137 vta.

Vistos: "se revoca el auto apelado de 28 de Febrero último á f. 113 vta., y el de su referencia en órden al modo y forma del pago que debe realizar D. Norberto Quirno: declarandose que este á mérito de la prueba producida, cumple con hacer el pago de su crédito en moneda corriente, por el valor de su cambio al vencimiento de los plazos en que se convino, y se devuelven."—*Tagle—Villegas—Arana—Cernadas—Ezquerrenea.*

El procurador D. Manuel Vivero suplicò del anterior pronunciamiento, á nombre de los herederos del finado D. Estevan Villanueva, é instruyendo el recurso, pidiò su revocacion, enmienda, ò correccion, hasta dejar en su vigor y fuerza el auto revocado, y que siga la egecucion principiada contra la Chacra hipotecada, como se mandó en la sentencia de trance y remate de f. 101. Refiere desde su origen el crédito que persiguen sus poderdantes, las escrituras otorgadas por el deudor, sentencias que han recaido en el asunto, y mala correspondencia de Quirno por lo que (dice) los herederos de Villanueva han creido hallarse en el caso espresamente pactado en la escritura de 16 de Setiembre de 1823, de privarlo del beneficio de los réditos que se le habian condonado, bajo la precisa condicion de que pagase llanamente sin tropiezos, ni pleito las fracciones estipuladas, pues en caso contrario, recobra todo su valor y fuerza la primera escritura de 7 de Setiembre de 1812. Dice que, los testigos D. Juan Fernandez Molina y D. Manuel Baudriz, son inhabiles. El primero, por su parentesco con Quirno, y el segundo, porque sigue un pleito ruidoso con los albaceas y herederos de Villanueva. Que si dichos herederos y albaceas han presentado el boleto de f. 122, no ha sido para combatir con él la prueba contraria, porque desde el principio la han considerado inadecuada, é insignificante, sino para hacer ver unicamente que nada ocultaban de lo que podia conducir á esclarecer los términos literales y verdaderos en que conservaba todo el finado en su poder.

El procurador Ferreira de la Cruz, evacuando à nombre de Quirno, el traslado que se le confiriò del anterior escrito dijo, (f. 145) que nadie podrà escuchar la lectura del escrito contrario sin apercibirse de la futileza, de la insubstanciabilidad, de la supercheria con que aun pretende sostenerse una causa que ha sido llevada por su poderdante hasta el grado de la evidencia. Que Quirno no ha faltado absolutamente en cosa alguna al cumplimiento de las condiciones de la escritura del año de 1823, que si la cuota del vencimiento del año de 1827, no lo entregó, con poca diferencia, el dia de su vencimiento, fuè porque D. Ramon Villanueva le dijo que él le avisaria cuando le hiciese falta para distribuir á los herederos, y que esto mismo indicó Quirno à f. 22 vta. de estos autos, cuya indicacion no ha sido contradicha. Que esta partida y las demas, de los años sucesivos, siempre han estado á la disposicion de los herederos del finado Villanueva; y que si no los han recibido, bien se ha conocido despues el estudiado fin siniestro que en ello han tenido. Y que despues de sancionada la ley de 30 de Abril, se le avisó efectivamente por los albaceas, su deseo de que les entregase la porcion vencida, pero que les hiciese la entrega con arreglo à la citada ley, como aparece de su carta de fojas 3 Que su poderdante jamas ha puesto en duda la autenticidad del documento que acredita sus compromisos. Pues que lejos de eso, ha confesado desde el principio que semejante documento es cierto y verdadero. Que jamas ha intentado destruir la fuerza y mérito legal que el derecho dá á la escritura. Que por ella es obligado Quirno á pagar à D. Estevan Villanueva, una determinada cantidad de pesos, y que jamas ha negado que haya en él, tal obligacion. Que lo que ha dicho y sostiene es que, esa cantidad de pesos de que se confiesa deudor, es pagadera en pesos moneda corriente, y no en pesos moneda metàlica. Y pidiò la confirmacion de la sentencia suplicada, con arreglo al mérito de los autos

Se llamaron autos, y en el 18 de Noviembre de 1833, en discordia, se decretò á mayor número de jueces (f 169 vta.) Integrado el Tribunal con el que debia dirimirla, se pronunciò así, en 23 de Julio de 1834, á f. 177 vta.

"Vistos: se reforma el auto suplicado de 11 de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos, á f. 137 vta., y se confirma el de veintiocho de Febrero del propio año de f. 113 vta. con el de su referencia y se devuelven."—*Tagle.—Villegas.—Arana.—Lopez.—Saens Peña.—Acosta.—Velez.—Valle.*

Es de advertirse que, entre el llamamiento de autos que fuè en 10 de Enero de 1833 (f. 152) y el que queda transcripto antes de esta advertencia, obló Quirno en 2 de Marzo, y 27 de Junio del mismo año, 2,800 pesos por una parte, y por otra 2,593, del producido de la venta de la leña del monte de la chacra embargada, cuyas cantidades fueron depositadas en el Banco.

Devueltos los autos al Juzgado originario de Primera Instancia, se procedió á las tasaciones de la chacra embargada, por los pèritos nombrados por las partes, y fueron aprobadas, por el Juez de la causa, en auto de 27 de Enero de 1835 (f. 187) con señalamiento de dias para las almonedas. Cuyo auto fué confirmado con costas, por la Alzada de Provincia, para ante quien apeló Quirno, en el de 30 de Marzo del mismo año, á f 196, y por la Exma. Cámara de Justicia, en 16 de Marzo de 1836 à f. 232, para ante quien tambien apelò Quirno.

En su virtud, devueltos los de la materia al Juzgado de Primera Instancia, se decretó el "cúmplase y hágase saber," en 6 de Agosto de 1836, cuyo auto, no aparece notificado á las partes, ni aun autorizado por el Escribano actuario, terminando con èl las actuaciones de dicho Juzgado

En 15 de Febrero de 1838 (f. 233) se presentó Quirno al supremo Gobierno por el recurso de proteccion, ò el que mejor haya lugar en derecho, quejándose contra la sentencia de la Exma. Cámara en que se le condena á pagar mitad plata, y mitad papel moneda corriente, con infraccion de las leyes, y aun con manifiesta violacion de la de 30 de Abril de 1828, cuyó espíritu y verdadera inteligencia parece (dice) no haberse entendido, desde que se han contrariado de un modo manifiesto. Bosqueja los hechos y derechos sobre que se versa este litis, è implorando en su favor el patrocinio de la alta autoridad que el pais ha depositado en S. E, precisamente para establecer el reinado del órden, de las leyes, y de la justicia, pidió que traidos á la vista los autos de la materia, se declare tal sentencia nula y de ningun efecto.

Remitida la anterior representacion á la Exma. Cámara de Justicia, a consecuencia de la ley de 5 de Diciembre de 1838, se mandó agregar á los autos de su referencia, con noticia de los interesados, para los usos de dicha ley, en 9 de Febrero de 1839. Y notificado Quirno, en 27 del mismo mes, reinstauró el recurso extraordinario ante dicho superior Tribunal, en 6 de Marzo siguiente (f. 245) reproduciendo los fundamentos que dedujo en su escrito de f. 233 presentado al Supremo Gobierno. Agregò que, tambien se ha infringido en la sentencia de que recurre, la letra de la ley 2 tit. 16 lib 5 R. C. Acompañó un boleto de la Casa de Moneda que acredita haber depositado allí dos mil pesos moneda corriente, á la órden del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios. Y pidió se eleven los de la materia á dicho Exmo. Tribunal.

Substanciado el recurso con la contestacion de los albaceas del finado Villanueva, fueron elevados los autos al Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad è injusticia notoria, y reunido este en su sala de pública administracion de justicia, en nueve de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y uno, compuesto de los Señores Representantes, miembros numerarios, D. Juan Antonio Argerich y D. Juan Norberto Dolz, de los Señores Jueces de Primera Instancia Doctores D. Lucas Gonzalez Peña y D. Cayetano Campana, y del Sr. Dr. D. Miguel Garcia, miembros suplentes, pronunció unánimemente la siguiente sentencia, en presencia del Escribano de Gobierno, y de las partes interesadas que asistieron á la votacion.

SENTENCIA.

Considerando que la sentencia de que ha interpuesto el recurso extraordinario D. Norberto Quirno y Echandia, es de las que lo tienen espedito segun el articulo 1. ° de la ley de 5 de Diciembre de 1838—

Que ha sido interpuesto dicho recurso en la forma prevenida en el artículo 2. ° de la misma ley.

Que se ha hecho por el recurrente el depósito prevenido en el artículo 3. °

Que se ha interpuesto dentro del tèrmino legal que prefija el artículo 15.

Se declara que ha lugar al recurso.

Considerando por otra parte, que en la escritura de 16 de Setiembre de 1823 que obra á f. 8 de estos autos, no se expresa la calidad ò especie de moneda; esto es, la en que deben pagarse los 36,974 pesos 6¾ reales de que Quirno se confiesa deudor al ya finado D. Estevan Villanueva, sino que se usa en ella solamente del sustantivo pesos, sin la agregacion de ninguno de los adjetivos, fuertes, sonantes, metálicos, y sin expresarse tampoco que deban ser pagados en billetes de Banco, en papel moneda corriente &c.

Que por no expresarse en la referida escritura la especie de moneda, y haberse otorgado aquella antes del 9 de Enero de 1826 está comprendida la obligacion que contiene en las de que habla el artículo 1. ° de la ley de 30 de Abril de 1828 y por consiguiente el deudor Quirno está en el deber de hacer el pago en los tèrminos dispuestos en el articulo 3. ° de la misma ley.

Que la obligacion contraida por Quirno en la primera escritura; esto es, en la de 7 de Setiembre de 1812, fuè á pagar en dicho metàlico sonante y no en otro gènero de paga como que en dicha especie y varios gèneros, recibió de su acreedor Villanueva los 20,488 pesos 7¼ reales que allí confiesa deberle. Y como no pagase en el tèrmino de dos años porque se obligó en dicha escritura, otorgó la de 16 de Setiembre de 1823 previa la liquidacion de los intereses devengados que le corrian por aquella, los que agregados al principal con otras sumas que en esta se mencionan hacen la de 36,974 pesos 6¾ reales de que se confiesa deudor en la segunda escritura. De modo que, aunque en esta no se expresa especie ó calidad de moneda se entiende bien claramente que habla de la metálica sonante de que Quirno es deudor por la primera escritura la cual por otra parte se dejó en todo su vigor y fuerza ejecutiva para el caso que el deudor no cumpliese con la entrega anual de los 2,500 pesos à que se obligò en la de 16 de Setiembre. Y en efecto, no ha cumplido con la exactitud que corresponde, pues que desde el otorgamiento de esta última escritura hasta el 23 de Julio de 1834, v. g. en que se pronunció el auto de súplica (f. 177 vta.) debió haber entregado cuando menos 25,000 pesos y solo consta de autos que haya oblado hasta la fecha 18,193 pesos inclusos los 2,500 que los albaceas de Villanueva con-

fiesan haber recibido en el año de 1826, absolviendo la tercera posicion de las que les fueron puestas en el escrito de f. 53 y, esto sin contar con otros antecedentes que arrojan los autos y demuestran la morosidad de Quirno en las entregas parciales.

Que la prueba que ha rendido el mismo deudor, es inconducente al fin con que la produjo; es decir, que el haberse omitido la calidad ó especie de moneda en la indicada escritura de 16 de Setiembre de 1823 fuese como lo asegura por convenio con su acreedor Villanueva de que le pagase en la moneda que corriese al vencimiento de los plazos estipulados en ella; pues que las deposiciones de los testigos que ha presentado D. Juan Fernandez Molina, D. Juan Bautista Peña, D. Manuel Baudrix, y D. Diego Larrea, ni el certificado del escribano D. Narciso de Iranzuaga prueben cosa alguna en orden al referido convenio con que se excepciona el deudor.

Son varios ademas estos testigos y singulares en sus dichos, pues que deponen de hechos diversos. Cada uno testifica del suyo; y aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí, el uno no ayuda al otro, ni todos puestos prueban la excepcion alegada.

Que la certificacion del escribano D. Manuel Llames, que es la única que pueda considerarse pertinente, no hace por sí sola en el caso en cuestion ni adminiculada de las demas deposiciones una prueba plena cual se requiere por la ley ni enerva consiguientemente la que ministra el instrumento público de 16 de Setiembre de 1823 pues que un solo testigo por bueno y honrado que sea no hace prueba, regularmente hablando, excepto que sea Emperador ó Rey segun la ley 33 tit. 16 part. 3.ª Y tanto menos la hace cuando ella se dirige como aqui sucede, contra un hecho ó contrato que consta de una escritura pública para cuyo caso exige la misma ley el número de cinco testigos contestes.

Que aunque en algunos caso se le dá todo acenso público al acerto de un solo sujeto idoneo acompañado de otros dos indicios ò argumentos graves que conspiren al mismo fin esto se verifica en causas criminales que menciona el artículo 19 de los acordados tít. 12 lib. 8.º

Que aun cuando la atestacion de Llames, por razon de su oficio de Escribano Público, merezca mas crédito que la de un simple testigo, obra contra su certificado, el papel de f. 122 exhibido por los albaceas y herederos de su acreedor Villanueva, cuyo papel coincide en su contenido con el de la Escritura de 16 de Setiembre de 1823. Es de la misma fecha, y como en aquella, no se espresa calidad ó especie alguna de moneda. No tiene ninguna testadura, ni la nota del Escribano de haberse estendido la escritura, pero està firmado y rubricado con firma entera de D. Estevan Villanueva, cuya firma, por otra parte, no la contradice el deudor, sin embargo de alegar, como lo hace, que dicho papel no es el verdadero boleto, sino un extracto del original que sin duda fué formado para asentar en él las cantidades parciales que entregase antes del vencimiento de los diferentes plazos. Y es de notarse que, aun cuando sea cierto que Villanueva testase en el boleto las palabras que prevenian deber hacerse el pago en plata ú oro metálico sonante, dejando sola y limpia la espresion de pesos, el testigo ignora el motivo porque los testó, al menos, no lo dice en su certificado.

Que el Escribano Llames recibiò el boleto para el otorgamiento de la escritura, en 16 de Setiembre de 1823, ó antes, y su certificado de f. 97 lo diò, en 19 de Agosto de 1831; que es decir, á los siete años y 11 meses despues. Y es posible que, en el transcurso de tan largo tiempo, y en la multitud de asuntos que corren por una escribanía, olvidase algo del contenido de dicho boleto, involuntariamente ò por alguna otra causa. Y este juicio del Tribunal, no es infundado, si se tiene presente, á mas de lo espuesto que el mismo Escribano sufre actualmente, como es público y notorio, el peso de una acusacion criminal, por falsedad ó mudamiento de verdad con perjuicio de tercero, en una escritura pública, en la causa criminal y civil, seguida contra Federico Hornung y cómplices, por quiebra fraudulenta y falsificacion de firmas, por lo que se halla suspendido de su oficio de Escribano.

SE DECLARA.

Que en la sentencia de que se ha interpuesto el recurso extraordinario, no hay nulidad ni injusticia notoria. En su consecuencia, se condena al recurrente á la pérdida del depòsito y pago de las costas del recurso, distribuyendose aquel en los términos prevenidos en el artículo 13 de la ley de 5 de Diciembre de 1838. Devuelvanse los autos á la Exma. Cámara de Justicia á los efectos consiguientes, y comuníquese esta sentencia, con la de su referencia, al Supremo Gobierno, como està dispuesto en el artículo 14 de la misma ley.

Juan Antonio Argerich.—Juan Norberto Dolz.—Lucas Gonzalez Peña.—Cayetano Campana.—Miguel García.

Està conforme—

Lahitte.

MOVIMIENTO
DE LA
POBLACION.

¡ Viva la Federacion !

—

INDIVIDUOS QUE SOLICITAN
PASAPORTE.

TERCERA PUBLICACION.

DIA 3.

D. Manuel Sánchez,	Coruña.
Buenaventura Torrens,	Barcelona
Lorenzo Casal, su esposa, 1 hija,	Génova.
Ulises Gabus,	Francia.
Emilia Mármel de Lasserre, 2 sobrinitas, 1 hijo y 1 sirvienta,	Montevideo.
Hilarion Cano,	idem.
Nicolasa Avila, 1 hija,	Rio Janeiro.
Juan Dominguez,	idem.
Augusto S. Romero,	idem.
Jacobo Gonzalez,	idem.
José C. Reissig,	idem
Exequiel Martinez,	idem.
Cerapio Atteagaveitia,	idem.
Federico Fernandez,	idem.
Sebastian Bagner,	idem.

2.ª PUBLICACION.

Dia 4.

D. Pedro Hardoy,	Rio Janeiro
Juana Arana de Rocha, 2 hijos,	idem
José Alvarez Correa da Silva, 1 sirviente,	idem
Adela Federico,	idem
Juana Leiva de Sandoval, 2 hijas, 1 sirvienta,	idem
Isabel Alanis, 3 hijas,	idem
Isac Blanco,	Montevideo
Miguel Mosqueira,	Puerto Alegre
Juan B. Eizaga,	Vizcaya
Antonio Caballeto,	Santa-Catalina
Angela Cadelago,	Génova

PRIMERA PUBLICACION.

Dia 5.

D. Juan Aroza,	Rio-Janeiro.
Felipe Higiller,	idem
Ventura Pena de Damé, 2 hijos,	idem
Andres Sebeuad,	idem
Pedro Rodriguez,	Rio Grande.
José C. Martinez,	Habana.

Despacho de aduana

¡ Viva la Federacion !

—

DIA 5.

a Zumaran y Treserra, Belgrano 103.

8 pipas, 4 medias vino tinto, 2 barriles coñac.

a D. Jaime Llavallol é Hijos, Cangallo 98.

116 tercios yerba del Paraguay.

a D. Diego Thompson.

12 medias pipas coñac.

a D. Francisco Chas, Perú 18.

4 canastos loza.

a Bunge, Hutz y Ca., Reconquista 70.

57 tablas.

a Lafone, Perú 12.

826 tablas, 35 perchas.

a D. Angel Elia.

41 cajones cohetes.

MARITIMA.

¡ Viva la Federacion!

HA FONDEADO.

Un bergantin sardo.

—

¡Viva la Federacion!

—

ENTRADAS.

Fragata española *Paula*, de 206 toneladas, capitan Zavala, de Cádiz el 23 de Diciembre y de Montevideo el 5 del corriente, consignada á Jaime Llavallol é hijos; á los mismos, 400 cuarterolas vino dulce de Málaga, 100 id. seco, 815 cajas de pasas, 50 cuarterolas aceite, 100 barrilitos aceitunas, 20 cajas con pomos de id., 500 botijas aceite, 630 garrafones aguardiente anisado, 33 pipas id., 16 medias id., 97 pipas aguardiente seco, 18 barriles id., 75 balas papel estraza, 131 barriles vino tinto, 26 pipas y 2 cuarterolas id., 15 barriles anis en grano, 55 id. pimienton colorado, 50 id. de vinagre, 2 cajones barajas, 1 caja merceria, 1 id. quincalla, 1 id. rosarios y cuentas; á Rezabal Hermanos, 1 id. libros; á F. A. Belaustegui, 1 id. garbanzos y 1 id. zapatos; á José Maria Estrada, 1 cajon sederia, 2 id. ropa, 3 lios esteras; al Capitan, 30 fardos esteras, 102 botijuelas aceite, 25 barrilitos aceitunas, 1 cajon semilla de hortaliza.

Corbeta de guerra de los E. U. *Decatur*, comandante Ogden, de Montevideo el 6, conduciendo al Sr. Comodoro Morris.

Paylebot brasilero *Eufracia*, de 52 toneladas, capitan Freyre, de Montevideo el 6, consignado á Hardoy, Cavirau y Ca.; á los mismos, 370 onzas de oro selladas; á Tomas Armstrong, 60 id. id.; á Tomas Rousse, 109 id. id.

Bergantin goleta brasilero *Lusitano*, de 145 toneladas, capitan Lima, de Montevideo el 6, consignado á Jaime Llavallol é hijos; á los mismos, 37 cajoncitos pasas, 10 cajones, 6 bolsas, 2 fardos y 3 balas efectos, 6 medias pipas; á Sa Pereyra y Meyrelles, 200 barricas harina; á José P. Carneyro y Ca., 180 bolsas arroz, 19 barriles alquitran, 200 cajones licor, 16 bolsas garbanzos, 32 barriles rapadura; á M. Daviot, 25 cajones mercancias, 8 bolsas porotos, 2 barricas garbanzos, 1 bolsa corcho; á M. Bonel, 5 barricas y 3 cajones efectos; á Juan Lanos, 200 canastos papas; á Julio Lanay, 1 baul; á la órden, 1 cajon y 15,000 cebollas; á Dajoré, 40 onzas de oro, y 200 patacones.

Bergantin ingles *Wilton Wood* de 243 toneladas, capitan Russell, de Liverpool el 10 de Octubre y de Montevideo el 3 del corriente, consignado á Juan Best Hermanos, con cargamento general.

Bergantin ingles *Alarm*, de 219 toneladas, capitan Stewart, de Cadiz el 12 de Diciembre y de Montevideo el 4 del corriente, consignado á A. Mackinley, con 230 toneladas sal.

Bergantin goleta ingles *Reis Effendi*, de 172 toneladas, capitan Pringle, de Liverpool y Montevideo, consignado á D. C. Thompson; al mismo, 20 cajones efectos, 11 toneladas carbon, 10 id. fierro, 200 fanegas sal; á R. y J. Carlisle y Ca., 43 escobenes; á Hodgson y Robinson, 6 cajones; á Dickson y Ca., 8 cajones y 8 fardos; á Briscoe, Twyford y Ca., 11 cascos; á Rennie, Macfarlane y Ca., 16 fardos y 11 cajones; á Hughes Hermanos, 3 fardos; á Nicholson, Green y Ca., 10 cascos, 3 cajones y 2 fardos, 49 estufas, 40 atados palas; á J. y J. Nuttal, 2 bombas, 2 tubos, 3 bocois coñac; á Parlane, Macalister y Ca., 7 fardos y 2 cajones.

—

¡Viva la Federacion!

—

SALIDAS.

Goleta sarda *Luisa*, para Montevideo.

Bergantin ingles *Bella Porteña*, para Liverpool.

—

¡Viva la Federacion!

—

HAN ABIERTO REGISTRO.

Patacho nacional *Nuevo Brillante*, para el Rio Janeiro, por Sà Pereira y Meyrelles.

—

¡ Viva la Federacion !

—

HAN CERRADO REGISTRO.

Bergantin bremense *Kunigunde*, à la Havana, por Zimmermann, Frazier y Ca.; 3855 quintales carne.

—

¡Viva la Federacion!

—

LLEVAN BALIJA.

Para Marsella y Génova.—Barca sarda "Romulo" hoy á la 1.

Para Liverpool.—Barca inglesa "Pampero." el 10 á las 10.

Para Liverpool—Bergantin ingles "Sir John Franklin", el 10 á la 1.

Para Falmouth y el Continente—Fragata danesa "Neptunus," hoy á las 10.

Para Montevideo—Bergantin ingles "Alciope," hoy á la 1.

Avisos Nuevos.

¡Viva la Federacion!

Se vende

UN carro, con caballo, montura, máquina y lo demas correspondiente. Ocurrase à la calle de Federacion, del hueco de Lorea á la media cuadra para, afuera, sobre la izquierda. f9—3p.

SE FLETA, O SE CONTRATA

Para cualquier puerto, á donde es admitida la bandera.

El muy superior de vela, nueve, forrado y clavado en cobre, y muy hermoso de primera clase bergantin sueco

MIMER,

Su Capitan *D. C. M. Sjoberg*

ESTARA listo para recibir, carga á su bordo en la semana entrante, y cualquiera deseoso de un buque superior en todos respectos, lo hallará en este que reune todas las calidades apetecibles en uno de su porte, que es de 300 toneladas.

Para tratar veanse con

Carlos R Horne,

Corredor marítimo de No., calle de Paz número 51.

f9—tfs

¡Viva la Federacion!

LAS viudas de Hacienda, Dotes y Monte Pio Militar, podrán ocurrir á recibir la pension del mes de Enero de 1842.—*Ramiro.*

MAPA
DE LAS
PROVINCIAS UNIDAS
DEL
Rio de la Plata.

DE las Repúblicas Boliviana y Chilena, por Hermann Dwerhagen, y plano topográfico de la Ciudad de Buenos Aires.

Se hallan en la Librería de la Independencia, calle de Representantes No. 60 f4—tfs

Plumas de Ave.

PARA escribir, las mas superiores que se hayan vendido en esta Plaza, acaba de sacarse una corta cantidad, en la Librería de la Independencia, calle de Representantes No. 60. f4—tfs

Agua de Colonia.

SUPERIOR, y pajuelas fosfóricas inerrables. Se hallan en la Librería de la Independencia, calle de Representantes No. 60. f4—tfs

Para Montevideo.

Paquete Carmen.

SALDRA el Sábado 5 del corriente.—Admite carga y pasageros: para su ajuste, ocurrase á sus consignatarios—

Antonini Hermanos,

Belgrano No. 30.

f4—3s

Hermosísimo

PLAN DE LONDON Y WESTMINSTER, en la Librería de la Independencia, calle de Representantes No 60. f4—tfs

PAPEL de MUSICA.

DE 8, 10, 12 y 14 pautas superior, en la Librería de la Independencia calle de Representantes número 60. f4—tfs

Muebles elegantes.

SE acaban de desembarcar un surtido de muebles muy elegantes, consistiendo de sofaes, sillas de amacarse, sillas para sala, divanes, costureros todos de caobo y forradas con género punzó, están trabajadas con toda perfeccion á la moderna y lo mas elegante que se ha visto en muebles; se venderán á precios equitativos, ocurriendo á la casa de—

Zimmermann Frazier y Ca.

Se alquilan

EN una casa de familia tres cómodas viviendas empapeladas, calle de Suipacha No. 20 darán razon. f5—3pd2

Aviso.

EN la esquina de Vazquez, en el bajo del Retiro hay en venta por mayor y menor estacones de ñandubay, palos de sauce, yugos arribeños de cuarta y pértigo, ejes para carretas de varias maderas y tarugos para mazas: todo á precios equitativos.

f5—3c

JERINGAS de Goma-Elástica, para el Carnaval.

HAY de venta en la Librería y Litografia Argentina de Ibarra calle de Federacion No. 4.

¡ Viva la Federacion!

—

AVISO.

SE necesita un dependiente para un almacen de zapatos, previniéndose que debe tener las aptitudes y conocimientos necesarios en este negocio; como así mismo acreditar su buena conducta. El que se halle en este caso, puede ocurrir á la calle del Paraguay No. 202, que encontrará con quien tratar. e31—6p

Se necesita

UNA casa para alquilar una familia extrangera, que no diste de la Plaza de la Victoria mas de 3 ó 4 cuadras, con 5 ó 6 piezas y demas oficinas necesarias. El que quiera alquilarla ocurra á la calle del Perú No. 12. f5 6c.

¡Histoire Ancienne!

ŒUVRES complétes de Rollin ovec notes et eclaircis sements sur les sciences, les arts, l'industrie et le commerce des anciens par Emile Beres, atlas par L. Vivien et album antique par Albert Lenoir, 4 tomos.—Su precio 250 pesos. Librería No. 54, calle de la Universidad frente al Colegio. f4—tfs

¡Viva la Federacion!

—

LA Partera Andrea García avisa á las Señoras que vive en la calle de Maypú No. 138, donde se ofrece á las personas que quieran ocuparla. f3—3p

Aviso.

EL que necesite una ama de leche ocurra calle de la Catedral No. 300, y encontrará con quien tratar. f3—2p

¡Viva la Federacion !

—

Mueran los salvages unitarios !

Colecturía General.

AVISO OFICIAL.

DE órden de la Colecturía General, se hace saber al Público que en los almacenes de esta Aduana, existen resagados los efectos que mas abajo se relacionan cuyos dueños deberán ocurrir á despacharlos dentro del términdo de 15 dias contados desde esta fecha, so pena de que si así no lo hacen, se considerarán abandonados, y se venderán en público remate sin que tengan derecho en adelante para hacer reclamacion alguna por ellos.

2 anclas una con cepo y otra sin él, que pesan 14 quintales cada una, 1 cadena de 90 varas con 3 y medio quintales.

A. B. No. 36. 1 cajon conteniendo 17 cajas de adorno de cabeza, 7 id. vacias, 4 y media docenas palillos de hueso, 12 id. pulseras, 25 id. broches para capotes, 7 id. y 11 cajas para rapé, 7 id. y 10 pinceles para barba, 6 id. pulseras con broches, 12 alfileres para la cabeza, 46 cajas carabanas, 32 rollos papel de color, 12 docenas vellotas para bastones, 4 id. y 4 cajas broches, 19 collares de alambre, 2 gorras de seda, 18 medias zuelas para calzado, 1 docena jarros de agua para campaña.

F. Y. No. 1. 1 cajon conteniendo 2 docenas botellas de esencia de zarzaparilla, 1 cajon con 24 cajas escopetas.

M. C. 1 id. con 98 libras rapé de la Princesa.

1 Tercio yerba misionera con 3 arrobas.

20 Cajitas ojales para corces

Rapé Francés.

BUENO á 12 reales onza y 15 pesos libra, polvillo sevillano colorado y negro. En la Librería de la Independencia calle de Representantes No. 60. f4—tfs

¡ Viva la Federacion !

AVISO JUDICIAL

EN las tardes de los dias 7, 8 y 9 del corriente mes, bajo las Galerias de la Casa de Justicia, y por disposicion del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil Dr. D. Cayetano Campana, se han de hacer almonedas y remate en la última de una casa del Dr. D. Juan Marcos Dongo, sita en la calle de Balcarce número 11, que su terreno se compone de 15 tres cuartas varas de frente al Este y 14 de fondo al Oeste, tasada en 64,484 pesos moneda corriente. Las personas que gusten imponerse del pormenor de su tasacion, pueden ocurrir á la oficina hoy al cargo del que firma.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1842.

Irarrualde.

f4—3p

Efectos en venta por mayor.

En el almacen número 22 calle de Federacion, de la Plaza de la Victoria media cuadra para el campo frente al café, se encontrarán á precios sumamente acomodados los artículos siguientes :—

Vino carlon catalan de superior calidad.
Licores franceses de id. id.
Azucar nueva en barricas, id. id.
Arroz del Brasil de id. id.
Yerba paraguaya de superior calidad.
Vino de Burdeos de superior calidad.
Jaon amarillo.
Velas de esperma.
Pábilo norte americano.
Castañas de la India.
Vino champagne.
Almendra sin cáscara.
Cajones de cristales surtidos.
Tabaco correntino.
Cerveza inglesa blanca y colorada
Azucar blanca, terciada y rubia en barricas.
Yerba Parnaguá marcas Modesto, L. &. A y Macedo.
Id. id. de varias otras marcas.
Tabaco negro.
Caña del Brasil.
Vino seco y dulce.
Vinagre de yema.
Id. español.
Miel de caña.
Ginebra de Holanda en canastos rasqueras y damajuanas.
Aguardiente español.
Avellanas, agí, canela y ticholos,
Pasas de uva moscatel y de higo blanco.
Cigarros de hoja habanos.
Papel blanco, de estraza y estracilla.
Fariña, masacote, bacalao, y otros varios renglones.

e31—tfc.

Cebas fulminantes.

DE primera calidad para escopetas, y para pistolas; papel amarillo muy bueno para confiteros, y para flores, é igualmente de otros colores; acaba de venir en la Librería de la Independencia calle de Representantes núm. 60.

f4—tfs

Conocimientos

EN castellano, frances é ingles; así como letras de cambio en español. Se hallan en la Librería de la Independencia, calle de los Representantes número 60. f4—tfs

REMATES.

¡ Viva la Federacion !

—

POR J. J. ARRIOLA,

En la calle de Charcas en la esquinna conocida por el de D. Ignacio Silva.

Hoy Miércoles 9 del corriente á las 10½ en punto de la mañana se rematará precisamente á la mejor postura todo el contenido de dicha casa:

53 docenas platos de loza, 20 id. tazas para caldo, vasos, ginebra en frasqueras y en frascos sueltos, jarros de lata surtidos, escupideras, escobas de palma, cohetes voladores, y bombas, hilo de acarreto, 1 tercio de yerba misionera, 1 id. paraguaya 1 barrica azucar terciada, 1 bolsa arroz de de la Carolina, otra id. garbanzos, fariña, cocos chicos, fideos, y un resto de almidon de trigo, 1 barril de pimienta, 1 barrica de grasa, 1 resto de cominos y pasas de uva, media pipa de caña, 1 cuarterola aniz, 1 id. de miel, 1 id. de vino blanco, algun resto de papel de estraza y blanco, coginillos negros, divisas federales para sombreros y el pecho, algunas chaquetas, calzoncillos, ponchos á pala y calamacos, pipas y cuarterolas vacias y otros varios restos y menudencias del negocio.

POR EL MISMO.

En la Alameda, frente al almacen de D. Juan Bautista Udaondo.

El Jueves 10 del corriente á las 10½ de la mañana, se rematará indispensablemente á la mejor postura el casco de porte de 300 toneladas, con todos sus aparejos y útiles del Bergantin nacional *Correo de Buenos Aires*, surto en las balizas interiores, el cual tiene dos cadenas con sus anclas de lo mejor que hay en el puerto.

EDITOR RESPONSABLE:
SANTIAGO KIERNAN.